

SEÑORES:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

RADICADO No. 2014-00157-01 – ORDINARIO O VERBAL
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO SALINAS
DEMANDADO WILLIAM SALINAS VARGAS

JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR, mayor y vecino de la ciudad de Girardot, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.295.983 de Girardot y , Abogado Titulado con la Tarjeta Profesional N° 118.300 del Concejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del demandado dentro del proceso reivindicatorio y demandante en reconvención en proceso de pertenencia, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia dictada por la juez del circuito de la Mesa Cundinamarca de fecha noviembre Doce (12) del 2021, por medio de la cual acogió las pretensiones del demandante en el proceso reivindicatorio, negó las pretensiones incoadas en la demanda de reconvención “pertenencia” manifestando que se había probado el dominio del bien en cabeza del señor Julio Alberto Salinas aduciendo que se había probado la cadena de títulos que ameritaban la pretensión y que no se había probado que la posesión fuera anterior al dominio.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

PRIMERO: La corte suprema de justicia en reiteradas ocasiones ha manifestado que para que tenga éxito el proceso reivindicatorio, es necesario que el accionante pruebe con los respectivos títulos o cadenas de los mismos que el dominio reclamado sea anterior a la posesión alegada por el demandado dentro del reivindicatorio y es la única forma como puede tener éxito lo impetrado por el reivindicante.

SEGUNDO: Conforme al acervo probatorio allegado al plenario se colige con claridad que no se probó la cadena de título de que habla la señora juez en la respectiva sentencia, porque únicamente se allegó al proceso la escritura pública donde Blanca Helena Salinas vende a su hermano Julio Alberto Salinas los inmuebles materia de Litis, y los títulos anterior a esta venta no se allegaron, es decir, no existe ninguna cadena de títulos como lo interpreto la señora juez.

TERCERO: Con las declaraciones arrimadas al proceso por la parte demandante en reconvención, estos afirmaron que el señor William Salinas es la persona que ha tenido y tiene la posesión con ánimo de señor y dueño de los lotes de terreno materia de Litis desde hace más de veinte años, desarrollando labores que solo le son otorgadas a la persona que tenga el derecho sobre el mismo, y entre estos actos tenemos la limpieza de los potreros, el arreglo de las cercas, limpieza de los

mismos, ha arrendado para pastaje de ganado; demostrando con estos actos que se dan los presupuestos del artículo 762 del código civil con sus dos elementos que son el animus y el corpus por parte de mi mandante, mientras que el señor Julio Salinas no demostró ningún tipo de posesión ni allego ninguna cadena de títulos, motivo por el cual se dan los presupuestos que determina la corte suprema de justicia, donde determina que para triunfar el reivindicante es necesario demostrar que el dominio y la propiedad del bien litigioso es anterior a la posesión; todo lo contrario señor magistrado el señor William salinas demostró que tiene la posesión de los lotes de terreno desde antes de ser adquiridos por su padre julio Alberto salinas.

CUARTO: Es de anotar señor magistrado que está plenamente probado dentro del plenario que cuando la señora Blanca Helena Salinas vendió el inmueble a su hermano este estaba fuera del comercio por la medida cautelar ordenada por el juzgado, ilegalmente inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos de la Mesa y por ende existe objeto ilícito o causa ilícita en el negocio jurídico y es por ello que esta escritura es nula de nulidad absoluta y no tiene efecto alguno dentro del negocio jurídico y la misma señora juez en sentencia anterior lo había declarado y ahora ni lo toca en esta sentencia a pesar de haberse solicitado esta figura, lo cual se probó plenamente con las copias del proceso anterior allegadas al plenario.

QUINTO: De igual forma la señora juez no tuvo en cuenta el peritazgo rendido por el auxiliar de la justicia con que baso su sentencia no cumplía con las formalidades por cuanto el auxiliar no estaba inscrito legalmente en la respectiva lonja ni en el consejo superior de la judicatura, no había acreditado la calidad tal como lo determina la ley 1673 del 2013 en donde especifica cuando el auxiliar cumple con las formalidades de ley para poder actuar en esta clase de peritaje; así mismo se allego peritazgo rendido por el ingeniero matulevichs que controvertía el anterior de lo cual la señora juez no se pronunció ni manifestó sobre el particular y donde determinaba con claridad, este perito quien es auxiliar de la justicia legalmente inscrito que el peritazgo rendido por el señor moreno no se ajustaba a derecho.

SEXTO: En gracia de discusión como lo dijo el tribunal en sentencia anterior, cuando se realizó la compraventa entre la señora Blanca Helena Salinas y Julio Alberto Salinas existía un proceso de pertenencia formulad por William Salinas y Julio Salinas, ante este hecho el señor Julio Salinas paso de poseedor a comprador y el señor William Salinas siguió con la posesión, figuras estas que serían paralelas y por ende Julio Salinas no demostró ni podía demostrar que el dominio lo tenía con anterioridad a la demanda reivindicatoria, es decir dentro del plenario solamente demostró que es propietario del bien a partir de esta escritura pública, pero de ninguna forma desmerito la posesión de William Salinas.

SÉPTIMO: No podía ni puede alegar el señor Julio Salinas que William Salinas no tenga la posesión de los bienes a usucapir, cuando el mismo hizo parte de un anterior proceso de pertenencia y donde conjuntamente solicitaba padre e hijo la adjudicación de los bienes por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio

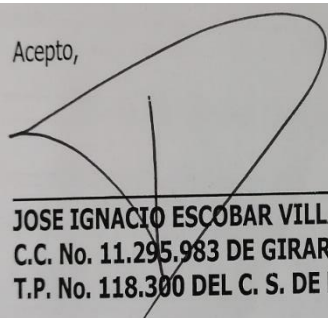
sobre los mismos ya que entonces nos encontraríamos frente a un fraude procesal y no puede adoptar dos posturas diferentes, si no ajustarse a la realidad.

OCTAVO: Dentro del experticio rendido por el auxiliar de apellido moreno este determino claramente que alguno de los linderos enunciados por el demandante en reivindicación no coincidían con la realidad y por lo tanto no existe identidad entre lo pedido y lo pretendido, lo que no fue analizado por el fallador de primera instancia.

En resumen tememos que no se han cumplido los presupuestos que la jurisprudencia ha señalado y específicamente que el dominio sea anterior a la posesión, no existe la cadena de títulos ya que únicamente se aportó una escritura pública, no existen declaraciones que demerite la posesión, no existe identidad entre lo pedido y lo pretendido y por ende se debe revocar la sentencia de primera instancia dictada por el juez de primera instancia, y consecuentemente acceder a las pretensiones formuladas por el demandante en reconvención donde solicita la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a su favor sobre los predios ubicados en el municipio de Anapoima y que fueron materia de Litis.

Cordialmente,

Acepto,



JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR
C.C. No. 11.295.983 DE GIRARDOT
T.P. No. 118.300 DEL C. S. DE LA J.